

XIV CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL
DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

DERECHO, INSTITUCIONES Y PROCESOS HISTÓRICOS

TOMO III

José de la Puente Brunke / Jorge Armando Guevara Gil
Editores

Capítulo 64



Derecho, Instituciones y Procesos Históricos

XIV Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano

Primera edición, agosto de 2008

Edición de José de la Puente Brunke y Jorge Armando Guevara Gil

© Instituto Riva-Agüero de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Jirón Camaná 459, Lima 1

Teléfono: (51 1) 626-6600

Fax: (51 1) 626-6618

ira@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/ira

Publicación del Instituto Riva-Agüero N° 247

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/publicaciones

Foto de cubierta: Estantería de la Dirección del Instituto Riva-Agüero (Lima)

Diseño de interiores y cubierta: Fondo Editorial

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,

total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

ISBN Tomo III: 978-9972-42-859-3

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2008-09998

Impreso en el Perú - Printed in Peru

EL REFLEJO DE LA PARTIDA III DEL DERECHO PROCESAL ESPAÑOL EN LOS FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN ARGENTINA

Luis Maximiliano Zarazaga

1. INTRODUCCIÓN

La influencia de la Partida III en el derecho procesal civil argentino ha sido fundamental tanto en el derecho precodificado como en el derecho codificado. Esto se refleja en los fallos de nuestro más alto tribunal, que es la Corte Suprema de la Nación, que desde su creación hasta a la actualidad la siguen citando. Esta comunicación, forma parte de un plan de investigación vasto para demostrar que, aún hoy, esta Partida de derecho procesal sobrevive en el Derecho Argentino, ya que en el pasado congreso en Puerto Rico, la tónica analizada fue la supervivencia del derecho procesal español hasta la codificación. Es por ello que, en este trabajo, veremos la vigencia de la Partida III y la influencia que la misma tuvo en los fallos de la Corte Suprema de la Nación, desde su creación hasta el año 1955.

El método de este trabajo será el siguiente:

En primer lugar: análisis del contenido de la Partida III.

En segundo lugar: análisis del impacto que tuvo la Partida III en los fallos de nuestra Corte Suprema desde 1863, fecha de su creación, hasta 1955.

En tercer lugar: el trabajo se efectúa sobre la publicación de fallos y digestos realizados por la propia Corte.

Esta colección se empezó a publicar en 1864, aunque contiene fallos desde 1863 en adelante; esta publicación tiene el nombre en sus primeros 108 tomos de «Fallos de la Corte Suprema de Justicia Nacional con la relación de sus respectivas causas», y a partir del tomo 109 en el año 1908 se llama «Fallos de la Suprema Corte de la Nación con la relación de sus respectivas causas».

A la colección mencionada anteriormente se han sumado los «Digestos de Fallos de la Suprema Corte de Justicia Federal», llamados así entre 1863 y 1902, y luego «Digestos de los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación» desde el tomo IV hasta la fecha, donde solamente contiene los sumarios de la causa.

Estas publicaciones, por Acordada de fecha 8 de Agosto de 1938 (Fallos 183-7), tienen carácter oficial.

Finalmente, los objetivos de este trabajo son:

- Reconocer la época, legislación y principales caracteres.

- Investigar las fuentes históricas: los fallos dictados en los siglos XIX y XX.
- Relacionar el contenido de la Partida III con los fallos de la Suprema Corte.
- Reflexionar en base a las conclusiones obtenidas para comprender los antecedentes que influyeron en nuestro sistema jurídico actual. Para concluir la introducción del presente trabajo analizo a continuación fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación dividiéndolos en períodos:
 - el primero que abarca desde 1862 hasta 1900;
 - el segundo que abarca desde 1900 a 1920;
 - el tercero que abarca desde 1920 a 1947;
 - el cuarto desde dicha fecha hasta 1955.

2. LAS PARTIDAS

Esta obra, realizada durante el reinado de Alfonso X «el Sabio» (año 1263), tiene vigencia hasta el derecho procesal actual y demostraré cómo rigió indirectamente a través del tiempo. Esta obra tiene fundamental importancia dentro del proceso indiano como fuente directa, e indirecta, en el derecho patrio nacional y el codificado.

Las Partidas, paradójicamente, no tuvieron vigencia en la época en que se dictaron, pero constituyeron en muchos aspectos la fuente de los ordenamientos españoles posteriores y tuvieron una influencia fundamental en el derecho patrio y codificado.

2.1 Breve desarrollo de la Partida III y su contenido

La edición que he tomado para extraer el aspecto procesal de la Partida III, es la de Gregorio López, autorizada por la reina doña Juana mediante cédula de fecha siete de septiembre de 1555, y que fue la considerada en América para su aplicación.

La misma tenía el siguiente contenido de leyes procesales:

1. El título primero se refiere a la justicia y al fin de ella.
2. En el título segundo se establece la legitimación procesal de quienes pueden demandar y cómo se debe redactar la demanda.
3. El título tercero habla de los demandados y de lo que deben tener presente. En este título se analiza todo lo referido a la forma de contestar la demanda, a las excepciones que se pueden oponer y al castigo cuando el demandado abusa de las formas procesales.
4. El título cuarto se refiere a los jueces y a sus actuaciones como tales. Aquí se establece la competencia de los jueces, las atribuciones que tienen los mismos dentro del proceso y las penas aplicables a ellos en el caso de violación de estas reglas.

5. El título quinto habla de los procuradores, estableciendo quiénes pueden serlo, las formas en que se deben designar, cuándo cesa su mandato y la responsabilidad de los mismos.
6. El título sexto se refiere a los abogados; menciona quienes pueden ejercer la abogacía; en este caso se prohíbe a las mujeres el estudio de dicha carrera, siguiendo al Digesto, que dice «porque antiguamente lo defendieron los sabios, porque una mujer que decían Calfurnia que era sabidora, que era tan desvergonzada, que enojaba a los jueces con sus voces, que no podían con ella y por lo que no es guisada ni honesta cosa que la mujer tome oficio de varón estando públicamente envuelta con los homes para razonar por otra». Se prohíbe el pacto de cuota litis, se establece un límite para el monto de los honorarios y sanciones para el abogado que actúe falsamente.
7. El título séptimo habla de los emplazamientos, estableciendo qué es el mismo, quiénes pueden ser emplazados y quiénes no lo pueden ser.
8. El título octavo se refiere a los asentamientos, estableciendo qué cosa es el asentamiento, cómo se debe otorgar el mismo y la propiedad de los frutos mientras este dure.
9. El título nueve establece cuándo se deja la cosa motivo del litigio, en manos del fiel.
10. El título diez se refiere al comienzo del pleito, que se inicia con demanda y respuesta, cómo se debe admitir la misma y la contestación a esta. En la ley 8 se establece que con la demanda y respuesta se fija el tema del litigio sobre el cual se debe dar sentencia.
11. El título once habla de los juramentos que se pueden prestar una vez comenzado el pleito.
12. El título doce se refiere a las preguntas que puede hacer el juez una vez comenzado el juicio.
13. El título trece habla de la prueba confesional, de la fuerza que tiene la confesión prestada en juicio y de la falta de valor de la confesión extrajudicial.
14. El título catorce se refiere a la prueba definiendo qué es la misma, la carga de la prueba, las clases de pruebas y la prueba del derecho (ley o fuero).
15. El título quince establece el plazo de prueba y determina el carácter de fatal del mismo.
16. El título dieciséis se refiere a la prueba testimonial, quiénes pueden ser testigos y quiénes no, a la forma de interrogarlos y del valor de la misma, del modo de hacer las preguntas, del número de testigos que se pueden ofrecer y de la tacha a ellos.

17. El título diecisiete habla de los pesquisadores y el poder que tienen de recibir pruebas. Asimismo establece las penas cuando no hacen las pesquisas debidamente.
18. El título dieciocho se refiere a la prueba documental estableciendo los requisitos de las escrituras públicas, de las clases de escrituras y cómo deben hacerse para que tengan validez como tales.
19. El título diecinueve nos habla de los escribanos y de las diferentes clases de ellos.
20. El título veinte de los sellos y de los selladores de cancillería estableciendo qué es el sello, qué se prueba con el mismo, quiénes pueden ser selladores y qué atribuciones tienen.
21. El título veintiuno habla de los consejeros estableciendo qué es el consejo, quienes pueden ser consejeros y qué utilidad tiene.
22. El título veintidós de los juicios y por qué se concluyen los pleitos estableciendo las clases de juicios, en qué caso el juez puede rever su propia sentencia y de qué manera, cuándo el juez debe sentenciar y las penas que sufre cuando juzgue mal.
23. El título veintitrés nos habla de la segunda instancia, en qué caso se puede alzar contra la sentencia del juez y quiénes tienen legitimación para recurrir.
24. El título veinticuatro establece en qué caso se puede revocar la sentencia dictada por el juez.
25. El título veinticinco nos habla de la *restitutio in integrum* definiendo qué es restitución y de que modo se puede pedir la misma.
26. El título veintiséis se refiere a la revisión de la sentencia cuando esta, esté basada en carta o prueba falsas.
27. El título veintisiete nos habla de la ejecución de la sentencia.

Esta fue la estructura de la Partida III que, como a simple vista se advierte, tuvo y tiene supervivencia en nuestro Derecho Procesal Civil.

3. LA CORTE SUPREMA

La Corte Suprema de Justicia de la Nación es el más alto organismo del Poder Judicial; fue creada en la Constitución de 1853 pero recién comenzó a funcionar con el dictado de la ley 27 de 1862 durante el gobierno del General Bartolomé Mitre; originariamente contó con cinco miembros y un Procurador General; hoy la Corte cuenta con nueve miembros y un Procurador General.

En la República Argentina, la Corte Suprema de Justicia ejerce las funciones de superintendencia del Poder Judicial y, en cuanto a las jurisdiccionales, conoce en única instancia en las causas que se susciten entre la nación o una provincia o sus vecinos con

un estado extranjero; en las concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en las que se promueven entre la nación y una o más provincias o de estas entre sí. También entiende en recursos de revisión y aclaración de sus propias sentencias, en los casos expresamente previstos por la ley, tanto en materia civil como penal.

Asimismo actúa como tribunal, por recurso ordinario, en tercera y última instancia, de las sentencias definitivas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en las causas en que la Nación sea parte directa y el valor disputado exceda de determinada cantidad; en las causas de extradición de criminales reclamados por países extranjeros; entre otras causas. Puede intervenir por recurso ordinario de apelación en las sentencias penales de revisión de las Cámaras Federales.

Como podemos observar en los fallos, damos cuenta que también conoce de los recursos directos por apelación denegada y de los de queja por retardo de justicia, por la actuación de las Cámaras Nacionales Federales, y dirime las cuestiones de competencia entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común. Por vía de recurso extraordinario, entiende en las sentencias definitivas de cualquier tribunal nacional, provincial o militar cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un tratado, de una ley o de una autoridad ejercida y la decisión haya sido contra su validez, etc.

3.1 Derecho español al momento de la creación de la Corte Suprema

Hasta la creación de la Corte Suprema de la Nación, regía el derecho procesal español con alguna modificaciones, esto, se refleja por ejemplo, en el reglamento de 1817 que establece: «Subsistirán todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo gobierno español que no estén en oposición directa ni indirecta con la libertad e independencia de estas provincias, ni con este reglamento y demás disposiciones que no sean contrarias a él, y las libradas desde el 25 de mayo de 1810».

Es por ello, que a pesar de la creación de la Corte Suprema, el derecho español supervivió y este Tribunal lo siguió aplicando.

La Partida III, La Curia Filípica de Hevia Bolaños; La Práctica Universal de Elizondo, «El Febrero», etc., eran tenidas en cuenta en forma diaria por la judicatura.

Pero la Partida III, motivo de esta comunicación, fue la más importante ya sea por vía directa o indirecta, como ejemplo de supervivencia del derecho español.

Así, la Partida III por vía indirecta, estuvo presente en los códigos procesales de Santa Fe del año 1872, el de Tucumán del año 1873, el de la Prov. de Entre Ríos sancionado en el año 1876, el de Santiago del Estero del año 1876, en la ley de enjuiciamiento para Prov. de Jujuy del año 1872, en el código de la Prov. de Buenos Aires en 1880, el de Catamarca puesto en vigencia en el año 1881, el de la Prov. de Corrientes en 1882, el de San Luis del año 1884, el de Salta de 1892, etc.

Es más, las Partidas tuvieron fuerza tal, que a pesar de la existencia de los códigos se seguían aplicando en la práctica y hubo código como el Córdoba de 1882, que prohibió expresamente la aplicación del derecho español.

El motivo de investigación de la Partida III, es que sobrevivió a pesar de la codificación procesal.

A continuación, presentamos los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los cuales serán divididos en cuatro períodos a los fines de su análisis.

3.2 Los fallos de la Corte Suprema

Es de destacar en todo este trabajo, que el criterio de supervivencia tuvo consagración positiva, en toda Hispanoamérica, en constituciones y leyes, mediante el empleo de fórmulas semejantes. El art. 31 de la Constitución de 1853 y la ley 48 del año 1863, establecieron un orden de prelación en el que subsisten las leyes españolas:

1. La Constitución Nacional.
2. Las leyes que haya sancionado o sancione el Congreso.
3. Los tratados con naciones extranjeras.
4. Las leyes particulares de las provincias.
5. Las leyes generales que hayan regido anteriormente a la nación.
6. Los principios del derecho de gentes.

Esto lo vamos a ver reflejado en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3.2.1 Primer período: 1862-1900

En este período, cuando recién se constituye la Corte, encontramos una cantidad innumerable de fallos en donde se refleja la continuidad de la Partida III, como ley procesal.

La característica de este período, yace en la gran movilidad de los miembros de la Corte y, prácticamente en materia procesal la Partida III y el libro 11 de la *Novísima recopilación* son de aplicación diaria.

Como lo he señalado precedentemente, la aparición de los códigos procesales no implicó su inmediata aplicación, sino que en la práctica, durante este primer período, la ley usual aplicable fue la Partida III.

3.2.1.1 Actuación en juicio

En esta primera etapa, encontramos un grupo de fallos que se refieren a la representación en juicio, en donde nuestro más alto Tribunal sostiene: «No termina la procuración por la muerte del mandante, con arreglo a lo dispuesto en la ley 23, título 3,

Partida III. Para que cese el mandato en relación al mandatario y terceros es necesario que haya sabido o podido saber, el fallecimiento del mandante» (fallos 41–250).

Es decir, que la Corte sigue el criterio de la autonomía del proceso consagrado en la Partida, sosteniendo que el mismo debe continuar a pesar de la contingencia de la muerte de una de sus partes.

Luego, en un segundo caso, respecto a la incorporación de poderes en juicio, los fallos de la Corte Suprema de la Nación dicen lo siguiente: «Un poder deficiente puede ser aceptado por el juez, cuando el apoderado que lo presenta ofrece subsanar deficiencia, mediante caución y manifiesta estar suficientemente instruido y espensado (*cautio de rato et grato* conforme leyes 12 y 21, título 5, Part. III) fallos 23–475. Siendo una misma la acción, por el mismo objeto, debe unificarse la personería de los actores, conforme con lo dispuesto en la ley 25, título 10, libro 1 y 6, título 1, libro 2 Fuero Real y ley 18, título 5, Part. III» (fallos 91–101)

En este caso como en el que sigue, se corona la figura de la gestión de negocios en donde la parte, en casos excepcionales, puede, con las particularidades del caso, solicitar participación en el proceso, en forma provisoria mediante caución.

En otro fallo de la Corte respecto de la Partida dice: «Nadie puede ser admitido a gestionar demandas en nombre de otros, sin la competente escritura de poder (ley. 10, título 5, Partida V) la promesa de ratificación que hará el representado no basta para subsanar la falta de poder» (fallos 80–75).

En este fallo, se pone límite a la gestión de negocios, analizada en el caso anterior, donde se establece la necesidad de la caución y no la promesa, para subsanar la falta de poder.

Con referencia a la sustitución de poder en juicio, nuestro más alto Tribunal dice: «Trabado el juicio por demanda y contestación, puede el apoderado sustituir el poder, aunque no contenga facultad especial para ello según lo dispuesto por la ley 19, título 5, Partida III» (fallos 12–305).

Este fallo, se refiere a la posibilidad de sustituir a favor de otra persona el mandato dado en el juicio, aunque el poder no contenga la facultad especial, porque quien sustituye el poder tendrá la responsabilidad del caso frente a su mandante.

Respecto a la unificación de personería, la Corte Suprema nos dice: «Siendo una misma acción, por el mismo objeto, procedente de una misma causa, debe unificarse la personería de los actores, conforme con lo dispuesto en la ley 25, título 10, libro 1 y 6, título 1, libro 2 del Fuero Real y la ley 18, título 5, Partida III» (fallos 91–101).

En este caso, la Partida receptada en el fallo, consagra el principio de economía procesal, estableciendo el litis consorcio activo para evitar una desigualdad respecto del demandado.

3.2.1.2 Costas

Con referencia a la responsabilidad del procurador por las costas, nuestra Corte dice «El procurador no esta obligado a pagar las costas de la parte contraria, en que hubiese sido condenando su principal. La condena en costas es una parte de la sentencia y esta debe ejecutarse en bienes del poderdante (ley 27, título 5, Partida III)» (fallos 28–347).

Refiriéndose la Corte a la responsabilidad del apoderado por las costas en juicio dice: «La condena en costas es una parte de la sentencia, y esta debe ejecutarse en bienes del poderdante y no del apoderado. Ley 27, título 5, Partida III» (fallos 28–47).

En estos fallos, queda perfectamente delimitado quiénes constituyen las partes, y quiénes son los abogados o procuradores en el proceso, los cuales al actuar solo profesionalmente en el mismo, no son responsables por el pago de las costas, que solo recaen sobre las partes.

Así mismo, nuestro más alto Tribunal, aplica la Partida al tema de costas y dice: «La condena en costas tampoco comprende los gastos de otorgamiento y legalización del poder que excede claramente la materia del litigio, porque no se trata de erogaciones ‘que hizo la otra parte por razón del pleito’ Partida III, título 22, ley 8, sino de un documento que acredita un mandato susceptible de ejercerse en cualquier juicio» (fallos 187-634).

Con referencia al pago de las costas por parte de los jueces, la Corte afirma: «La condenación de los jueces que sanciona la ley 24, título 22, Partida III no es un recurso contra la sentencia, sino un efecto de la responsabilidad de aquello siendo esa una ley penal» (fallos 12-134).

Con respecto al allanamiento, nuestro más alto Tribunal manifiesta: «No procede condena en costa al demandado que al ser notificado de la demanda depositó en pago la suma reclamada, ley 7, título 3; Partida III» (fallos 66–263).

3.2.1.3 Cosa juzgada

Este grupo de fallos analizan la cosa juzgada y las características de las resoluciones judiciales. Con respecto a la sentencia y cuando esta adquiere el carácter de definitiva, la Corte dice «Son sentencias definitivas no solo las que deciden sobre el fondo del pleito dirimiendo la controversia entre las partes —que quitan o condenan al demandado-, según Partida III, título 22, ley 2— sino también las que impiden todo ulterior debate de la cuestión discutida y privan al recurrente del medio legal para obtener la tutela de su derecho» (fallos 200-367).

La cosa juzgada, es una de las cualidades fundamentales que tiene la sentencia y que la Corte acoge quitando toda posibilidad de impugnación, en virtud del principio de inimpugnabilidad e intangibilidad que rigen para las resoluciones judiciales y que la Corte y la Partida lo consagran.

3.2.1.4 Fundamentación de la sentencia

Con referencia al fundamento de la sentencia la Corte Suprema sostiene «Los jueces no tienen el deber de hacer constar en las sentencias todas y cada una de las razones aducidas por las partes en apoyo de sus pretensiones, bastándole consignar los motivos que en su concepto sean decisivos del pleito. Ley 3, título 10 y ley 6, título 52, Partida III» (fallos 92–387). En el mencionado fallo, la Corte se apoya en la Partida para sostener que solamente la fundamentación debe contener un análisis de las cuestiones que son dirimientes para la solución de la causa.

3.2.1.5 Congruencia

Este fallo está referido al principio de congruencia y dice «Según la ley 3, título 10 y 16; título 2, Partida III y ley 2, título 17, libro 4 de la RC y la disposición concordante del art. 13 ley 50, la sentencia debe circunscribirse a resolver sobre las cuestiones referidas sobre la litis contestación y no otras» (fallos 2-220).

Nuestro más alto órgano judicial en un caso similar al anterior sostiene «La demanda, la contestación y la reconvenición, señala las pretensiones de las partes y los poderes del juez que no pueden validamente exceder los límites fijados en aquellas reconociendo u otorgando más de lo pedido. La sentencia debe ajustarse y referirse al momento en que las mismas se han formado en base a lo dispuesto por el art. 13 de la ley 50 y ley 3, título 10, y ley 16, título 22, Partida III» (fallos 178–381). Aquí tanto el Tribunal como la Partida, dejan en claro que, siendo el proceso civil un proceso dispositivo, las partes fijan cuál es el motivo del litigio y el juez no puede sustraerse del mismo.

3.2.1.6 Tercería de dominio en juicio ejecutivo

En este caso, la Corte se refiere a la oposición de una tercería de dominio dentro de un proceso ejecutivo confirmando la resolución del juez de sección que decía: «El dominio solo se adquiere por la tradición en la forma prescripta por la ley de la cosa comprada o de cualquier otra manera adquirida, y nuestras leyes (ley 56, título 18 y 6a, 8a y 9a, título. 30, Partida III). Prescriben que la escritura de venta de bienes raíces para que importe tradición o entrega de la cosa vendida, es necesario que contenga la cláusula llamada de constituto posesorio; cláusula que no se encuentra en las escrituras otorgadas por Don Benito Borda, y sin la cual no se ha conferido el dominio desde que no se ha dado la posesión, viniendo por lo tanto dichas escrituras a importar únicamente un título de adquirir». (Los señores Casas, Raffo y Ca. y Casas y Ferres con Don Tomás Armstrong, sobre tercería excluyente de dominio).

Aquí, la Corte basada, por supuesto en la Partida, determina que para que sea procedente dentro del juicio ejecutivo la tercería de dominio, es necesario que se haya realizado la tradición de la cosa, de lo contrario la misma es inadmisibles.

3.2.1.7 Valor de la confesión ficta

Tratamos aquí del valor de la prueba confesional; el juez de sección trae a colación la Partida III, para darle valor a la confesión ficta como prueba dirimente, el fallo es confirmado por la Suprema Corte.

«Que siendo como se deja demostrado, la causa principal o esencial de lo que se reclama en la demanda, procedente del hecho de la suspensión de los trabajos de la obra esta causa falta en su verdad y justo mérito, por la propia y terminante confesión hecha por el empresario demandante en las posiciones dictadas, absueltas a f.57. Sin mas de lo que librarse el pleito y darse por finado, como lo determina y expresa la ley 2, título13, Partida III, aplicable al caso»(D. Francisco Juliá contra D. Francisco Belbey por cobro de pesos).

3.2.1.8 Carga de la prueba

En este caso, se rechaza una acción por daños y perjuicios estableciendo que la carga de la prueba de los hechos alegados por el actor en la demanda, deben ser probados por este, el mentado dice: «Que D. Pedro Gómez no ha justificado los hechos alegados por su parte y mandados a probar por el auto de f. 97 en que hace constituir los perjuicios en cuya indemnización reclama. Certificado el actuario de f. 150 por cuya razón corresponde en derecho la absolución del demandado (Partida III, títulos I a XXVII)» (Don Pedro Gómez contra D. Toribio Jerez, sobre indemnización de perjuicios).

3.2.1.9 Reconvención

«No procede la demanda por vía de reconvención que se funda en un hecho ilícito ley 4, título 3, Partida III»(fallos 94–188). En este caso, se establece la improcedencia de la reconvención por un hecho ilícito dentro del proceso civil, ya que el mismo tiene incompatibilidad dentro del proceso penal, dado que los intereses en juego son diferentes puesto que en uno está en juego el orden público y en el otro derechos disponibles.

3.2.1.10 Recurso de reposición

«Los jueces pueden revocar de oficio las providencias interlocutorias consentida siempre que exista justa causa para ello. Ley 2, título 22, Partida III» (fallos 5–263).

En este fallo, la Corte siguiendo la Partida sostiene que cuando se trate de cuestiones de orden público, por más que esté consentida la providencia, la misma puede modificarse.

3.2.1.11 Recurso de aclaratoria

«Los errores aritméticos padecidos en una sentencia, pueden rectificarse en cualquier tiempo. Ley 19, título. 22 y ley 4, título 26, Partida III» (fallos 34–65).

Aquí, la Corte trae a colación el recurso de aclaratoria, el cual sirve para enmendar en cualquier estadio del proceso los errores de tipo material, que puedan haberse cometido en la sentencia.

3.2.2 *Segundo periodo: 1900-1930*

En este segundo período, la Corte Suprema Argentina se caracteriza por la presencia de uno de los jueces históricos de la Corte, cual es Antonio Bermejo y por la escasa movilidad de sus miembros, cosa que no había ocurrido en el periodo anterior.

Con respecto a la supervivencia de la Partida III —tema que nos ocupa en el presente trabajo— se va produciendo un asentamiento del derecho codificado y la aplicación de la misma en los fallos no tienen la intensidad del primer período.

A esto se suma los drásticos cambios que tiene la sociedad por la afluencia de inmigración, la industrialización, las crisis sociales y económicas que hacen que se dé una nueva tónica en las resoluciones de la Corte Suprema, pero a pesar de ellos, el derecho español en materia procesal subsiste con mucha fuerza.

3.2.2.1 Principio de congruencia

«Según las leyes 3, título 10 y 16, título 22, Partida III la sentencia debe circunscribirse sobre las cuestiones comprendidas en la litis contestación y no otras» (fallos 188-233).

En este fallo, se vuelve a reiterar el carácter dispositivo del proceso civil y la disponibilidad de los derechos que se juegan en el mismo, estableciendo que la demanda y la contestación de la demanda fijan el tema sobre el cual debe decidir el juez y que la violación de este principio por parte de él, trae aparejada la nulidad de la sentencia.

3.2.2.2 Contienda de competencia y valor de la prueba testimonial

«Que consta de la declaración de los testigos Bernardo Benomo, José María Blanco, Tomás Arriaga y Tomás Arce, el causante don José María Groizard era vecino antiguo de la Magdalena, donde ha ejercido distintos cargos públicos, allí poseía su establecimiento de campo y su casa propia de familia. Es verdad que hacía frecuentes viajes a la Capital Federal, pero era con el objeto de asistirse de una enfermedad que lo aquejaba

y que sin duda fue la que originó su muerte. Estas declaraciones, por la calidad de los testigos y la razón en que fundan sus dichos merecen entera fe ley 32, Título 16, Partida III»(Contienda de competencia entre el Juez Civil de la Capital y el de igual clase de la Ciudad de la Plata, en el juicio *ab intestato* de Don José María Groizard–Buenos Aires, Octubre 18 de 1907).

Este fallo tiene dos objetivos, uno fijar cuál era el juez competente para intervenir en la sucesión, y el otro traer a colación el valor de la prueba testimonial citando para esto la Partida III.

3.2.2.3 Concepto de sentencia definitiva

«Que según se ha establecido reiteradamente por esta Corte, tratándose de abrir una tercera instancia, el legislador solo la autoriza respecto de las sentencias definitivas y por tales se entienden las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, o sea, como lo expresaba la Ley de Partidas, aquella «que quiere tanto decir como juicio acabado que da en la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado». Ley 2, in fine, título 22, Partida III. (Señores Soldati y Compañía en la causa seguida en su contra por defraudación de rentas nacionales. Recurso de hecho). En este caso, la Corte establece que el modo normal de terminación de la relación procesal es la sentencia, y que, en los casos en que la misma no puede ser impugnada por vía de ningún recurso o acción tiene el carácter de definitiva.

3.2.2.4 Reconvencción

«El juez competente para la acción lo es también para la reconvencción, aunque no lo fuera si esta se hubiere deducido como acción principal. Ley 32, título 2, Partida III» (fallos 189–150).

En el caso de marras, se establece el significado de reconvencción, cual es el contra-juicio que realiza el demandado en contra del actor, por la misma causa de la demanda y que el juez competente es ante quien se planteo la acción.

3.2.2.5 Notificación

«Tratándose de personas cuyo domicilio y residencia actual se ignoran y son inciertos, en cuyo concepto han sido citados por edictos, es de aplicación en el juicio ordinario lo dispuesto por los arts. 54 y 57, del Código Civil y la ley 12, título 2, Partida III» (fallos 112-210).

En este caso citado, la Partida garantiza el derecho de defensa del rebelde, ya que participa el asesor letrado en representación del mismo para controlar que se de el debido proceso.

3.2.3 Tercer periodo: 1930–1947

En este tercer periodo, la supervivencia del derecho español va disminuyendo dado que se produce el asentamiento definitivo del derecho codificado, lo importante que tiene este período es que la Corte va abandonando el criterio liberal dieciochesco, que encontramos en los fallos de los períodos anteriores, y va ingresando al constitucionalismo social y a la justificación de los gobiernos de facto a través de acordadas.

En este período, dos son las figuras que se destacan, uno es el Dr. José Figueroa Alcorta, único caso de un hombre que presidió los tres poderes en la Argentina, ya que fue, presidente de la Cámara de Diputados, Presidente de la Cámara de Senadores, presidente de la Nación y por último presidente de la Corte Suprema de la Nación.

El otro vocal que se destaca es Roberto Repetto, notable jurista, que deja en su paso por la Corte una cantidad de fallos que demuestran su sapiencia jurídica.

Seguidamente analizo los fallos que se dan en este período.

3.2.3.1 Conflicto de competencia

«Que en estas condiciones no puede influir en la determinación de la competencia jurisdiccional el domicilio de los demandados y la naturaleza personal de la acción deducida. Esta Corte tiene, en efecto, establecido en reiterados fallos, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, que el Juez competente para conocer en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar convenido explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias. Código Civil, artículos 618, 747, 1.212, 1.424 y correlativos; Código de Procedimientos de la Capital, artículo 4º; ley número 32, título 2º, Partida III» (*Sociedad Anónima Nueva Cervecería Argentina contra don Salvador y don José Maio, por cobro de pesos*. Contienda de competencia – Buenos Aires, Agosto 17 de 1931).

En este caso, se establece que el principio general de que el actor sigue el fuero del demandado (*actor sequitur forum rei*), cede cuando el mismo se ha pactado o cuando se ha celebrado un contrato y se tiene que cumplir en otro domicilio.

3.2.3.2 Concepto de sentencia definitiva

«Que como se ha consignado en casos análogos al presente, tratándose de abrir una tercera instancia, el legislador solo la autoriza respecto de las sentencias definitivas y por tales se entienden las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, o sea, como lo expresaba la Ley Partida, aquella «que tanto quiere decir como juicio acabado que da en la demanda principal fin, quitando o condenando al demandado. Ley 2º in fine, Título 22, Partida III» (*Fisco Nacional contra don Agustín A. Croce, sobre cobro de pesos* – Buenos Aires, Septiembre 2 de 1932).

En este caso, la Corte tomando las Partidas vuelve a definir lo que es sentencia definitiva a los fines de la interposición del recurso extraordinario, estableciendo, no solamente el aspecto formal, sino que se extiende a aquellas que causan un gravamen de difícil ulterior reparación.

3.2.3.3 La prueba de juramento

«Que el juramento que es el más fuerte vínculo con que puede ligarse al hombre a decir la verdad o a cumplir su palabra, debe ser prestado de buena fe y por cosa no leve». Leyes 11, 27, 28 y 29, título 11º, Partida III; ley 8, título 1º, Partida IV. Es promisorio y solemne cuando se formula ante los jueces, entre otras cosas, para asegurar la prestación de la obediencia y de fidelidad al país y a las instituciones. Debe discriminarse entre la violación de un juramento por acto posterior que es el perjurio y su inexistencia que también puede tener lugar cuando fue hecho con engaño al Juez o al magistrado. En el derecho colonial el juramento prestado en persona aunque no fuese verdadero no reabría la contienda y su única sanción quedaba librada a la autoridad de Dios. «Mas aquel que jura por orden de Juez y no dice la verdad y engaña al Juez e a su contendor y desprecia a Dios con su juramento mentiroso. Y por ende no puede tan ligeramente pasar con el Juez a quien hizo el engaño, como con Dios. Y por tal razón como esta, tuvieron por bien los sabios antiguos que se pudiese revocar el juramento que ordenase el Juez y no el otro como antes dijimos». Ley 25, título 11º, Partida III in fine. Es decir que el juramento hecho con engaño al Juez quedaba sin efecto y el litigio continuaba como si aquel no se hubiera producido. (Procurador Fiscal contra Ángel Rosenbalt, sobre retiro de carta de ciudadanía – Buenos Aires, Agosto 10 de 1934).

En este caso, la Corte establece el valor del juramento de una persona con ciudadanía argentina y que al jurar para obtenerla, oculta su pertenencia al partido Comunista. En este caso la Corte trae a colación el valor de deferir juramento conforme lo establece la Partida III y que al falsearlo trae como consecuencia la pérdida de la misma.

3.2.3.4 Imposición de costas

La cámara confirmó en lo principal esta sentencia, modificándola en cuanto a la imposición de costas, estableciendo: Que se había justificado por los demandantes el carácter que se atribuían de propietarios del inmueble a que se refiere la demanda. Art. 115 de la ley de matrimonio civil, 237, 2.816 y concordante del código civil; Segovia, nota 38 al artículo 237 del código civil; nota del codificador al mismo artículo 237; ley 7, título 4, libro 10, *Novísima recopilación*; ley 26, título 13, Partida V; Código Sarvo; Freitas, Art. 1.459 del proyecto de Código Civil para el Brasil. (Moreno de Fernández contra Lacove).

La Corte, en este caso se aparta del principio objetivo de la derrota para la imposición en costas, estableciendo el elemento subjetivo y que habiéndose justificado razón plausible para litigar corresponde aplicar las costas por el orden causado.

3.2.3.5 El valor de la sentencia

«Que los demandados refutaron las aseveraciones y conclusiones de la demanda fundándose en que la hipoteca del Banco era nula, por haberse constituido sobre un bien que no era del deudor y porque uno de los vendedores de ‘Santa Cristina’ como albacea de la sucesión de Sarandon no pudo adquirir para sí, ni directamente ni por interpósita persona aquel bien, como lo hizo mediante el perito valuador Días. Los demandados, en este juicio, no hubieron los bienes discutidos de los deudores del Banco o ilegales herederos testamentarios de Sarandon, sino contra ellos por su derecho de hijos naturales, herederos legítimos y forzosos. La sentencia que decide una cuestión de estado vale *erga omnes* según Lafaille, Machado, Bibiloni, Maynz, Séller, Winscheid —ley 20, título 22, Partida III y jurisprudencia nacional—. El Banco fue notificado de la demanda de los Quiroga y se abstuvo de intervenir en representación de sus deudores como lo autoriza la ley, facultad que el Banco reconoce en el capítulo de la demanda, sobre derecho. En el juicio sobre despojo no se dijo que solamente de la toma de posesión administrativa estaba inhibido el Banco cuando el ocupante opositor no invocaba derechos emergentes del deudor, sino que dijo que en casos como el actual cesaba el privilegio del Banco y recobraba todo su imperio la ley común, por lo que ante la justicia debían debatirse y resolverse las respectivas y contradictorias pretensiones» (Banco Hipotecario Nacional contra Desiderio Quiroga y otros – Buenos Aires, 17 de julio de 1942).

En este fallo, se establece que la sentencia es una forma de expresión de los poderes del estado, el juez es un representante del mismo y se expresa por medio de sus resoluciones que causan estado no solamente para las partes sino también frente a terceros.

3.2.4 Cuarto periodo: 1947–1955

Esta Corte es una de las Cortes más discutidas que ha tenido en su historia el país, ya que la misma se constituye, con excepción de Tomas Casares, a raíz de la destitución por medio del juicio político, iniciado a instancias del presidente de la república general Juan Domingo Perón a los Dres. Sagarna, Repetto, Nazar Anchorena, Ramos Mejía y al Procurador General Juan Álvarez.

A esta Corte se le endilga la dependencia del poder político y la consecuencia lógica de afirmar que la República Argentina, que hasta ese momento había contado con un poder judicial independiente, no lo tendría más a partir de dicho momento.

En esta Corte, se destaca el Dr. Tomás Casares pero antes que eso cabe resaltar que en Argentina se producen grandes cambios, como es el advenimiento del constitucionalismo social, a través de la Constitución de 1949, la aparición de la legislación del trabajo, etc., que a esta Corte le toca convalidar.

La supervivencia de la Partida III no tiene la fuerza de los períodos anteriores pero encontramos numerosos fallos en donde se la cita, los que seguidamente analizo.

3.2.4.1 Mandato para actuar en juicio

«Que las circunstancias legales que esta Corte Suprema tuvo en consideración al fijar el criterio jurisprudencial de que hace mérito el auto de fs. 123 vta., reiterado en Fallos 151, 37, no se han modificado hasta el presente, toda vez que se oponga a lo establecido por la ley 19, título 5º, Partida III, hace inaplicable al mandato para actuar en juicio, la norma del art. 1924 del Código Civil, atento lo dispuesto por los arts. 1870, inc. 6º del mismo código, y 374 de la ley 50, modificado por la ley 3981» (Buenos Aires, 2 de octubre de 1947).

En este caso, se establece que quien actúa por mandato en un proceso debe ser procurador o abogado, o representante legal o voluntario con poder de administración debidamente inscripto, para poder actuar en juicio a los fines de evitar que personas que no tienen título de abogado o procurador actúen como tales.

3.2.4.2 Conflicto de competencia

«Que a falta de disposición legal que resuelva el caso, pues el art. 4º del Código Supletorio (art. 374 de la ley 50 reformado por la ley 3981) no contempla el supuesto de acciones por daños y perjuicios fundadas en delitos, como lo está la de autos, esta Corte Suprema ha declarado la competencia de los tribunales del lugar en que aquellos fueron cometidos, por razones de economía procesal que hace tiempo inspiraron la misma solución en las Leyes de Partidas (ley 3, título 15, Partida VII). Esta es, por otra parte, la doctrina que traduce el art. 29 del Código Penal y la orientación de la legislación procesal moderna». (Llan de Rosos Héctor Paulino y otra contra Llobet Guerrero Andrés Francisco s/ indemnización de daños y perjuicios, Buenos Aires, 10 de julio, Año del Libertador General San Martín, 1950).

Aquí, se establece que el juez competente para entender en la demanda de daños y perjuicios es el del lugar donde se produjo el daño, determinando así una igualdad frente a la ley del actor como del demandado, porque establece un equilibrio procesal tanto para el que produce el daño como para el que debe repararlo.

3.2.4.3 Concepto de sentencia definitiva

«Que, por consiguiente, son sentencias definitivas no solo las que deciden sobre el fondo del pleito dirimiendo la controversia entre las partes —que quitan o condenan al demandado, según la Partida III, título 22, ley 2— sino también las que impiden todo ulterior debate de la cuestión discutida y privan al recurrente del medio legal para obtener la tutela de su derecho» (Fallos: 200, 367; 206, 401; 210, 1095 y otros – Florio y Cía. contra Nación, Buenos Aires, 2 de marzo de 1951).

La Corte en este fallo, reitera lo dicho anteriormente, que las sentencias definitivas son aquellas que impiden un ulterior debate y que traen un gravamen irreparable o de difícil ulterior reparación, este criterio que toma de la Partida III es el que sigue hasta la actualidad nuestro más alto Tribunal.

3.2.4.4 Recurso contra el laudo arbitral

«La subintendencia del ‘recurso de reducción’ previsto en la ley 23, título 4º, Partida III contra el laudo de los arbitradores, con arreglo al art. 814 del Código de Procedimiento o la inexistencia de otro recurso que la acción de nulidad legislada en el art. 808 del mismo código, es una cuestión procesal, de naturaleza local si se ha planteado ante el Juez de Comercio de la Capital, que no sustenta el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema» (Roberto Huber contra Juan M. Rongvaux – Buenos Aires, 2 de octubre de 1947).

En este fallo se establece, que las cuestiones de derecho procesal son ajenas al recurso extraordinario dado que pertenecen al derecho público provincial y por tanto no constituyen cuestión federal. Para definir lo que es procesal, el fallo se remonta a lo establecido en la Partida III en lo referente a impugnaciones a los laudos arbitrales.

4. CONCLUSIÓN

En este trabajo he demostrado la supervivencia de la Partida III en los fallos de nuestra Corte Suprema desde su creación hasta 1955, con la aclaración que también supervivió esta Partida en fallos posteriores de la Corte y que van a ser objeto de estudio en otras comunicaciones.

De los fallos analizados se desprende, que tanto en la etapa introductiva, o sea, de la demanda y contestación de la demanda, como en la probatoria, de discusión, como en la sentencia, en los recursos o en los modos anormales de terminación del proceso, la Partida III estuvo presente.

Aclaro que los fallos con cita de la Partida III son innumerables, los aquí citados son los más importantes —a mi humilde criterio—, pero creo que el objetivo principal se ha cumplido, cual es la demostración de la fuerte supervivencia que esta tuvo en el Derecho Procesal Argentino.